



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M. R. M. D. J. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Número: INC 5663/2025-1

CULI: INC J-01-00005663-0/2025-1

Actuación Nro: 131557/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los jueces Gonzalo E. D. Viña, Luisa María Escrich y Javier Alejandro Buján, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto en el caso **5.663/2025**, correspondiente a los autos caratulados "*Incidente de apelación en autos 'M. R. M. D. Jesús s/ 5 c – COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES'*", de los que

RESULTA:

I- El Juzgado de primera instancia resolvió: "*DECLARAR LA NULIDAD de la orden de instalación de la cámara fílmica camuflada en la vía pública en dirección a las inmediaciones del inmueble investigado, de fecha 5 de febrero del corriente, suscripta por Maximiliano Sosa, Secretario de la UFEIDE (fs. 19 y 21 del sumario 31520/2025), por no hallarse prevista ni regulada esa medida de injerencia con fines probatorios en la ley procesal y ser violatoria con los espacios de privacidad e intimidad protegidos constitucionalmente (art. 18 y 19 de la CN); como así también de todos los actos consecutivos y derivados que de aquella dependan, EXCLUYENDO como prueba lo obrado en consecuencia según se detalló en los considerandos (arts. 77, 79, 80, 81, 82, 114 del CPP)*". Contra lo decidido, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación.

Según se desprende de dicha resolución, los hechos del caso pueden sintetizarse del siguiente modo. El agente fiscal inició la presente investigación a partir de tareas de "*ciberpatrullaje*" realizadas por una división de la Policía de la Ciudad, durante las cuales se detectó una publicación en la plataforma "*Marketplace*" de la red

social *Facebook* que ofrecía flores de marihuana a determinado precio, efectuada desde el perfil del imputado. En el marco de dichas diligencias, se propuso investigar “*si, al menos desde el 10 de enero de 2025, M. D. J. M. R se decía a la comercialización de material estupefaciente en la vía pública y dentro de su inmueble emplazado en esta Ciudad*”. En este marco, entre otras medidas, el 5 de febrero último dispuso la instalación de una cámara fílmica en la vía pública, orientada hacia uno de los inmuebles pesquisados.

Posteriormente, el titular de la acción solicitó la orden judicial de allanamiento de dos domicilios vinculados con el acusado, así como la requisa de un vehículo automotor, de su persona y de cualquier otro mayor de edad que se encontrara en los lugares señalados, con el fin de secuestrar elementos relacionados con la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. La jueza interviniente rechazó el pedido por considerar que existían dudas respecto de la legitimidad de la actuación policial al ejecutar determinadas medidas investigativas. Tras brindar las explicaciones pertinentes, la vindicta pública entendió que había quedado acreditada la forma en que se había accedido a la información cuestionada y, en consecuencia, reiteró la solicitud de allanamiento. Poco tiempo después, pidió que se dejara sin efecto la petición respecto de uno de los inmuebles inicialmente señalados.

Luego, para fundar su decisión, la magistrada, de oficio, señaló que la instalación de la cámara oculta se trató de una medida de injerencia estatal no prevista en la ley procesal y, por tanto, contraria al principio de legalidad y a las garantías constitucionales de intimidad e inviolabilidad del domicilio. Señaló que la colocación subrepticia de una cámara camuflada frente al inmueble del imputado no podía considerarse una simple medida probatoria, sino una intromisión que afectó derechos fundamentales –protección de la privacidad e intimidad–, incluso de terceros, al registrar imágenes en un ámbito comprendido por una razonable expectativa de privacidad. Subrayó que la ley de rito regula de modo taxativo las medidas de coerción e investigación posibles, y que la vigilancia encubierta no se encuentra entre ellas, habiendo sido expresamente excluida del debate legislativo en la última reforma. Concluyó que la medida fue inidónea, ilegítima, desproporcionada y carente de sustento legal, lo que imponía la nulidad de la orden, la exclusión del material fílmico obtenido y la invalidez de los actos derivados de dicha prueba.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M. R. M. D. J. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Número: INC 5663/2025-1

CUIJ: INC J-01-00005663-0/2025-1

Actuación Nro: 131557/2026

II- En su recurso, el Ministerio Público Fiscal denunció arbitrariedad en el auto apelado, por una irrazonable interpretación de la ley de forma aplicable. En este sentido, recalcó que la medida nulificada era lícita, razonable y se adoptó dentro de las facultades legales que el rito reconoce al Ministerio Público Fiscal. Argumentó que la cámara fue colocada en la vía pública, un espacio de libre tránsito y dominio común donde no existe una expectativa razonable de privacidad, y que las imágenes solo registraron movimientos frente al domicilio, sin captar el interior ni conversaciones privadas. Por ello, consideró que no hubo afectación a la intimidad ni violación de los arts. 18 y 19 CN.

Sostuvo, además, que la instalación del dispositivo no requería autorización judicial previa, ya que no implicó allanamiento, requisita ni interceptación de comunicaciones, y que se trató de una herramienta técnica equiparable a las tareas de observación directa que habitualmente realiza la policía. Finalmente, cuestionó la falta de precisión del fallo respecto al alcance de la nulidad declarada. En este sentido, indicó que la resolución era contradictoria al no dejar claro si alcanzaba únicamente el material fílmico o también los actos de investigación posteriores.

IV- En la oportunidad prevista en el art. 295 CPP, el fiscal de cámara mantuvo el recurso de su par de grado. En primer término, enfatizó que la resolución impugnada no constituyó una derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias del caso. Asimismo, sostuvo que al decidir en los términos en que lo hizo - esto es, sin que existiera controversia entre las partes y sin haberlas oído en audiencia para controlar la legalidad de la medida-, la jueza vulneró el sistema acusatorio (art. 13, inc. 3, CCABA).

CONSIDERANDO:

I- El recurso de apelación ha sido interpuesto por parte legitimada, dentro del plazo de ley, por escrito, debidamente fundado, ante el juez que dictó la resolución atacada y contra un auto que causa un gravamen de imposible reparación ulterior, en tanto excluye de manera definitiva un medio de prueba. De tal modo, resulta formalmente admisible (cf. arts. 280, 282, 292 y 293 CPP).

II- En lo atinente al asunto medular de la impugnación bajo estudio, el punto de inflexión radica en determinar si -como lo sostuvo la jueza *a quo*- la diligencia realizada podía reputarse una simple medida probatoria o si, por el contrario, implicó una intromisión que afectó derechos fundamentales (conf. arts. 18 y 19 CN) al registrar imágenes en un ámbito amparado por una razonable expectativa de privacidad. Este interrogante debe ser respondido de forma negativa.

En efecto, no es materia de controversia que todas las acciones registradas por la cámara implantada se desarrollaron en la vía pública (y no en el interior del domicilio del sujeto investigado), ámbito que, por su propia naturaleza, no se encuentra comprendido dentro de la esfera de privacidad. Es que, conforme lo ha sostenido este tribunal, la protección que ostentan esas esferas no puede ser invocada en supuestos como el presente, puesto que quien desarrolla su conducta en lugares públicos por donde transitan peatones o circulan vehículos -esto es, espacios en los que no existe posibilidad de excluir a terceros- no mantiene una expectativa razonable de privacidad (entendida como el interés en que su comportamiento permanezca a resguardo de intromisiones u observaciones), sino que, por el contrario, asume la posibilidad de que dicho comportamiento sea conocido o advertido por otros (conf. *in re* "B", caso n. 20.490/2023-1, rto. 01/12/23; "Ovejero", caso n. 15.236/2023-1, rto. 22/09/2025).

Ante ese escenario, según fue atinadamente explicado por el Ministerio Público Fiscal, el auto impugnado resultó arbitrario, pues al demandar una autorización judicial previa para la captación de imágenes de eventos que ocurrieron exclusivamente en la vía pública -esto es, la presunta comercialización de estupefacientes en un espacio de libre acceso al público, en cualquier momento del día-, extendió los alcances de las normas que resguardan el derecho de intimidad y privacidad a escenarios no previstos por ellas. En consecuencia, la decisión debe ser revocada.

Por las razones expuestas, el tribunal

RESUELVE:



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "M. R, M.D. J SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"

Número: INC 5663/2025-1

CUIJ: INC J-01-00005663-0/2025-1

Actuación Nro: 131557/2026

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución impugnada en todo cuanto fue materia de agravio, **CON COSTAS** en la instancia a la parte vencida (cf. art. 356 CPP).

Regístrese y notifíquese. Fecho, devuélvase el incidente al juzgado de origen.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°17|EXP:5663/2025-1 CUIJ J-01-00005663-0/2025-1|ACT 131557/2026

Protocolo N° 11/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 10/02/2026 15:11



ESCRICH Luisa Maria
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA IV



BUJAN Javier Alejandro
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA IV



**VIÑA, GONZALO
EZEQUIEL DEMIÁN**
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA IV